

Expediente Núm. 362/2013
Dictamen Núm. 90/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de noviembre de 2013 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida durante su participación en una carrera ciclista.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de julio de 2013, el interesado presenta en una oficina de Correos un escrito, dirigido al Ayuntamiento de Gijón, en el que manifiesta que el “día 14-07-2012 (...) participó en una carrera ciclista denominada ‘Vuelta al Concejo de Gijón BTT’ organizada (...) y supervisada por el Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Gijón”. Durante la misma “sufrió una

caída contra un alambre de espino que se encontraba en la ruta de la carretera donde se realizaba dicha prueba”, y achaca el accidente al “estado de la vía”, pues, a su juicio, constituía “un auténtico peligro susceptible y potencialmente capaz, como así fue, de producir accidentes como el que nos ocupa”. Sostiene que “no se había supervisado” la existencia de “alambre prohibido y sumamente peligroso en el recorrido de la carrera”, precisando que no se adoptó “ningún tipo de medida protectora” ni se efectuó ninguna “advertencia” al respecto por parte de la organización, por lo que “era fácticamente imposible (...) percatarse de tal peligro”, y subraya que el citado alambre “se encuentra precisamente” en el itinerario por el que discurría la prueba.

Tras el accidente fue conducido en ambulancia a un hospital en el que recibió la oportuna asistencia, siéndole prescrito tratamiento farmacológico y reposo, “permaneciendo en situación de IT hasta que es emitida el alta médica”.

Solicita una indemnización por importe de veintitrés mil quinientos veintitrés euros con setenta y seis céntimos (23.523,76 €), que corresponden a 73 días impeditivos y a 18 puntos de secuelas por “perjuicio estético medio”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Justificante acreditativo de la inscripción en la prueba, en la que se reseña que la misma constituye un “curso” del “Patronato Deportivo Municipal”, así como un mapa en el que figura destacado el punto en el que presumiblemente se produjo el incidente. b) Diversas fotografías, sin fecha, en las que se refleja el momento inmediatamente posterior al accidente -aparece el herido recibiendo atención médica-, el tramo en el que se produce el percance y el estado en que quedó el perjudicado. c) Informe del Área de Urgencias del centro hospitalario en el que es atendido el día de la caída, en el que se consigna como diagnóstico final “TCE” y “policontusiones”. d) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes. e) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 31 de octubre de 2012, en el que se constata la existencia de “secuelas anatómico-funcionales” -“limitación interfalángica discal 4º dedo

mano dcha.”- y “secuelas estéticas” derivadas de las cicatrices resultantes de las lesiones ocasionadas.

2. El día 30 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales remite a la correduría de seguros la reclamación y solicita que se le indique si el supuesto que la origina se encuentra incluido en la póliza suscrita.

3. Con fecha 8 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Obras Públicas, a la Policía Local y al Patronato Deportivo Municipal un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

El Jefe de la Sección de Brigadas informa, el día 12 de agosto de 2013, que, “si bien no hay una localización exacta del lugar del accidente (...), de los datos aportados por el propio reclamante se observa que (...) se produjo en un tramo relativamente recto y con anchura y visibilidad suficiente”. Precisa que “el alambre corresponde al cierre de una finca privada y está retirado respecto a la zona de tránsito del camino, pues hay (...) cuneta con vegetación”, siendo un “elemento pasivo (...) habitual de los ganaderos de la zona rural para mantener la seguridad de sus reses y de los viandantes”, sin que parezca que “invadiera el camino”.

Finalmente, señala que se trata de “un camino de la zona alta del concejo de Gijón adecuado para el escaso tráfico que soporta”.

4. El día 13 de agosto de 2013, el Jefe de la Policía Local extiende una diligencia en la que hace constar que la celebración de la “XX Vuelta al concejo de Gijón en bicicleta de montaña” fue autorizada en virtud de la resolución que se adjunta, destacando que en la misma se incluía como condición de obligado cumplimiento la de disponer de “un seguro de responsabilidad civil que cubra la totalidad de los daños”.

5. Con fecha 13 de septiembre de 2013, el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal de Gijón emite informe en el que precisa que dicha entidad fue la organizadora de la marcha ciclista, y que se trata de una "prueba de gran tradición y aceptación por parte de los aficionados a la bicicleta de montaña". Subraya su "carácter no competitivo", prohibiéndose "entablar cualquier tipo de competición entre los participantes", y aclara que discurre por "los caminos, carreteras y pistas rurales (caleyas) que rodean" el concejo, siendo el número de participantes limitado. En este sentido, indica que "durante su desarrollo se realizan numerosos reagrupamientos para que todos los participantes comiencen y finalicen la prueba de forma conjunta, siendo realizada por cada uno de ellos según su propio ritmo o condiciones físicas".

Manifiesta que es una "peña" deportiva colaboradora en el acto la encargada de "seleccionar y señalar los caminos", lo que se realiza "de forma exhaustiva", habiendo sido el recorrido elegido objeto de "comprobación" por parte de personal del Patronato el día 5 de julio de 2012. Dicha peña aporta además "30/40 guías en bicicleta que acompañan a los participantes durante el recorrido y ayudan a resolver las incidencias en forma de averías o percances técnicos que puedan surgir, así como varios coches y motos todoterreno"; el "amplio dispositivo" desplegado con ocasión del evento es asimismo objeto de detalle.

En relación con el incidente, afirma, en primer lugar, que "el alambre de espino contra el que el reclamante manifiesta que se cayó constituye el cierre de una finca privada y no formaba parte de la ruta, ya que se encuentra fuera del camino por el que discurría la misma". En segundo lugar, "rechaza" expresamente "la afirmación realizada por el reclamante de que la vía era un auténtico peligro para los participantes", pues, "al contrario, se trata de un camino hormigonado en correctas condiciones para la práctica de una actividad como la bicicleta de montaña, como lo demuestran las fotografías que se adjuntan y no las aportadas" por el interesado, "que se limitan a la zona de la

finca adyacente cerrada por el alambre, obviando que se trata de un camino de más de tres metros de ancho, con un firme de hormigón en buenas condiciones para esta práctica deportiva". De "forma rotunda", desmiente la "afirmación (...) de que no se procedió a efectuar ningún tipo de advertencia de la posibilidad de caídas; circunstancia", recuerda, "siempre presente en esta modalidad deportiva, ya que por parte de dos de los guías acompañantes (...) que se encontraban situados con anterioridad a la zona donde sufrió la caída se le advirtió expresamente de que en ese tramo debía regular y controlar la velocidad de su bicicleta". A tal efecto se facilitan los datos personales de ambos, precisando su voluntad de ratificar este extremo en la forma necesaria.

Añade, además, que la exigencia de eliminación o señalización de "alambre de espino en una ruta de 80 km" es "prácticamente inviable", siendo este un elemento habitual de presencia "constante en nuestras zonas rurales", empleándose para el cierre de fincas.

Por último, destaca que "el recorrido de la prueba es conocido y está disponible para todos los participantes", teniendo lugar una reunión previa al efecto el día 13 de julio; sesión en la que además se insistió en la importancia de la adopción de "medidas de seguridad, como la utilización obligatoria del casco, circular en todo momento con las debidas medidas de precaución, no sobrepasar a los guías o esperarlos en los cruces en caso de duda", etc. Por otra parte, el itinerario estaba señalado "mediante cintas plásticas y flechas de colores pintadas en el suelo".

En definitiva, concluye que "el accidente sufrido" por el reclamante, "único acaecido en dicho punto, fue producto o bien de una velocidad inadecuada, de su falta de pericia o de algún defecto o avería de su bicicleta, pero no es en modo alguno imputable a la organización", cuya adecuación a las características de la prueba se resalta.

Acompaña diversas fotografías del camino, de la "señalización del recorrido" y de los "medios de apoyo y seguridad". Igualmente, adjunta planos y dos correos electrónicos de los guías presentes en los que se afirma que el

perjudicado se adentró a excesiva velocidad en el camino, pese a las recomendaciones recibidas al respecto.

6. Con fecha 23 de septiembre de 2013, la Unidad de Siniestros de la correduría de seguros comunica al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales que el siniestro sí estaría incluido en la póliza.

7. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, notificada al interesado el 9 de octubre de 2013, se acuerda la admisión de la prueba documental presentada.

8. El día 15 de octubre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Con fecha 21 de noviembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se indica que "si no se constata claramente una actuación culposa de cierta gravedad del organizador de la actividad la declaración de la culpa exclusiva de la víctima es la respuesta jurídica al caso", añadiendo, a continuación, que "falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del suceso, lo que crea una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de la responsabilidad patrimonial, que exige cumplida acreditación del hecho".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de noviembre de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

11. El día 21 de enero de 2014, el Presidente del Consejo Consultivo solicita la emisión de informe por el Servicio municipal competente a fin de precisar de modo expreso “el régimen jurídico del cierre de fincas con alambre de espino en la zona rural del concejo”, y “si en el punto concreto en el que se produjo la caída el cierre de fincas con alambre de espino estaba permitido o prohibido”. La petición se funda, a la vista del planteamiento efectuado por el reclamante y la instrucción desarrollada, en la relevancia, para el análisis de la existencia de responsabilidad patrimonial, de la presencia del cierre cuestionado en el lugar de la caída.

Mediante escrito de 20 de marzo de 2014, registrado de entrada en este órgano el día 1 de abril, la Concejala Delegada de Urbanismo señala que, según informa “el Servicio Técnico de Urbanismo (...), la normativa urbanística municipal no regula la utilización del alambre de espino (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación ajena a esta Sección”.

Igualmente, transcribe el contenido del “informe jurídico” emitido por “el Servicio de Licencias y Disciplina”, en el que se indica, en primer lugar, que “la normativa de aplicación a la consulta formulada es el PGO del 2011 (...), a pesar de la Sentencia (...) dictada” por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el 28 de febrero de 2013, que “no es firme al día de la fecha al haber sido recurrida en casación por el Ayuntamiento de Gijón y haberse admitido a trámite dicho recurso”. En cuanto al “fondo de la consulta presentada (...), el artículo 7.5.15 del PGO que regula los ‘cierres de fincas’ en el suelo no urbanizable no menciona los cierres de espinos, aconsejando en el apartado 1 que preferentemente se mantengan o restituyan los cierres primitivos, particularmente cuando se refieren a cierres vegetales y murias de piedra. En el apartado 2 señala que, no obstante, cuando sea preciso construir algún cierre deberá realizarse con alambradas, empalizadas, setos de arbustos o muros de piedra natural realizados al modo de las murias tradicionales, siempre que estos no sobrepasen la altura de 1,20 m sobre la rasante del

terreno. Cuando esta altura resulte excesiva por limitar el campo visual se reducirá a 0,80 metros como máximo”, regulando dicho precepto, “además, las condiciones para la construcción de muros de contención y muros de fábrica en aquellos casos en que resulte posible su construcción”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de julio de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 14 de julio de 2012, lo que podría conducirnos a entender que se ha formulado fuera del plazo de un año legalmente determinado.

Sin embargo, el informe pericial aportado por el perjudicado refleja que el alta médica tras el accidente tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2012, y, si bien no se adjunta el correspondiente parte, sí consta el de baja laboral. Asimismo, teniendo en cuenta los restantes datos incluidos en aquel documento -emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal- relativos al periodo de curación de las lesiones sufridas (concretado, en lo que a la "inmovilización" con "férula de Stack" se refiere, en seis semanas), hemos de considerar que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente y omisión o defectuosa cumplimentación de la comunicación que exige el artículo 42.4 de la LRJPAC) en la tramitación del procedimiento, ya

puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

De igual modo, ha de considerarse anómalo que se resuelva formalmente -por la Alcaldía- sobre la admisión de “la prueba documental” presentada, dado que la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar ninguna “práctica”, sino que tan solo ha de procederse a su valoración. Del tenor literal del párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial se deduce que la “prueba” documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas -en el trámite correspondiente- propuestas por los interesados en dicho escrito y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor. La aprobación y notificación de actos administrativos superfluos como los señalados producen demoras innecesarias en la tramitación del procedimiento con desconocimiento del principio de eficacia.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se reclama una indemnización por los daños personales derivados de una caída ocurrida durante una carrera ciclista organizada por el Patronato Deportivo Municipal de Gijón.

No ofrece duda alguna la realidad de la producción del accidente, así como la del daño físico ocasionado por el mismo, acreditado merced a la aportación del parte del Área de Urgencias del hospital en el que el afectado recibió asistencia el mismo día en que aquel tuvo lugar.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño es consecuencia de la caída y si esta se debe al funcionamiento de un servicio público, en este caso, la celebración de una marcha ciclista cuyo carácter no competitivo subraya la entidad organizadora.

El artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL establecía, en la redacción vigente en el momento de los hechos, que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "Actividades o instalaciones culturales y deportivas" -disponiendo el apartado l) del mismo precepto en la actualidad y tras la reforma operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que corresponde igualmente al mismo la competencia en materia de "Promoción del deporte e instalaciones deportivas"- . Al amparo de dicho título puede el Ayuntamiento de Gijón organizar pruebas de las características de la celebrada, siendo responsable de los perjuicios que los fallos en su desarrollo ocasionen a quienes participan en ellas. Asimismo, el artículo 9.g) de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, dispone que corresponde a

los Concejos la “organización y patrocinio (...) de actividades deportivas, en colaboración con las asociaciones y entidades deportivas”.

Sentado lo anterior, hemos de partir, en cuanto a las circunstancias en las que se produce la caída, del hecho de que no suscita controversia el modo en que tiene lugar la misma, pues -según las propias manifestaciones del herido recogidas en el parte de Urgencias- sucede al salir “despedido al coger un badén”; tampoco cuestiona este el estado del firme del camino en el que se origina el accidente, sin que sus afirmaciones resulten rebatidas por el Ayuntamiento.

El reclamante afirma que el accidente se produjo debido a la falta de supervisión de la existencia de “alambre prohibido y sumamente peligroso en el recorrido de la carrera”; ausencia que extiende a la omisión de cualquier “tipo de medida protectora o actuación similar y sin ningún tipo de advertencia de tal posibilidad de caídas”, por lo que, según razona, “era fácticamente imposible (...) percatarse de tal peligro”.

Atendiendo a la concreta imputación formulada, debe tenerse en cuenta en primer lugar que, de acuerdo con la documentación médica obrante en el expediente, el perjudicado sufre una serie de daños atribuibles a la caída en sí (tales como traumatismo craneoencefálico y “policontusiones”, consignados como “diagnóstico final” en el parte de Urgencias, en el que también se refleja la presencia de “erosiones” y la imposibilidad de extensión del cuarto dedo de su mano derecha), y otros que estarían relacionados con el impacto contra el alambre (caso de la “herida inciso-contusa” en el dorso de la muñeca derecha a la que se refiere el citado parte y la pluralidad de cicatrices mencionadas como secuelas en el informe emitido por un especialista privado).

Tal precisión resulta relevante, puesto que, de acuerdo con el planteamiento del afectado -que únicamente reprocha la presencia del alambre- y con la propia dinámica del accidente, ha de discernirse necesariamente entre la producción de la caída en sí, sus causas y consecuencias, y la incidencia en la misma del elemento denunciado.

En este sentido, el análisis de la actuación de la Administración en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los participantes durante la celebración del evento, y en particular en lo referente a la prevención de caídas, lleva a concluir, a la vista del detalle proporcionado, que su adecuación resulta indiscutible en términos generales. En este aspecto se centra la instrucción realizada, y sustancialmente el informe emitido por el Servicio responsable, en el que se da cumplida cuenta de los medios dispuestos al efecto de lograr un correcto y seguro desarrollo de la prueba.

A ello ha de añadirse que, tal y como subraya el Servicio informante, “ningún practicante adulto de bicicleta de montaña puede pretender o mantener que desconoce los riesgos que su práctica supone”, debiendo “extremar la precaución (...), máxime cuando había sido previamente advertido”. Al respecto, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad -Dictamen Núm. 251/2013- sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia, y cuya exigencia se acentúa en un contexto como el presente, en el que el recorrido por el que se circula se comparte con un nutrido grupo de participantes.

Sin embargo, ha de reconocerse igualmente que la mera presencia en el itinerario del alambre de espino constituye un inequívoco factor de peligro, adicional y extraño al citado riesgo cualificado que supone la práctica ciclista, pues las consecuencias que una eventual caída pueda tener resultan, sin duda, notoriamente agravadas.

Por lo que se refiere a esta cuestión, y pese a aludir el reclamante a su carácter “prohibido” y requerir la instructora expresamente al Servicio de Obras Públicas para que informe sobre “si los propietarios de la finca pueden cerrar de esta forma sus parcelas”, este se limita a indicar que “el cierre con alambre de espino es un elemento pasivo y suele ser una práctica habitual de los ganaderos de la zona rural para mantener la seguridad de sus reses y de los

viandantes". No obstante, el posterior informe del Servicio de Licencias y Disciplina señala que, conforme al planeamiento urbanístico vigente, los cierres deberán efectuarse "con alambradas, empalizadas, setos de arbustos o muros de piedra natural realizados al modo de las murias tradicionales", no permitiendo, por tanto, el cierre mediante alambre de espino.

Sentado lo anterior, la existencia en el recorrido (que había sido supervisado por responsables del Patronato Deportivo Municipal) de este tipo de material en una finca colindante con un camino de uso público revela una inadecuada elección del itinerario que no puede obviarse. En este sentido, no cabe compartir con el responsable municipal que la selección del recorrido haya sido "exhaustiva", y menos aún entender que "el alambre de espino (...) no formaba parte de la ruta, ya que se encuentra fuera del camino por el que discurría la misma", pues resulta obvio que al constituir el cierre de la finca está presente materialmente en el camino.

Atendiendo a lo expuesto, hemos de concluir que, si bien la organización dispuso un extenso conjunto de medios adecuados para el desarrollo de la prueba en condiciones óptimas de seguridad, tal previsión no se extendió a la inclusión en el -ciertamente también extenso- itinerario (ochenta kilómetros, según informa el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal) de un tramo de camino cercado por un alambre de espino; elemento no permitido y potencialmente peligroso de manera evidente para la seguridad de los ciclistas participantes en el recorrido preestablecido, sin que conste que las advertencias que en relación a otros aspectos de la prueba sí se realizaron (velocidad, configuración de la vía) se extendieran a semejante circunstancia.

Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el resultado dañoso.

Ahora bien, el examen de las circunstancias del percance revela la concurrencia de la conducta de la víctima en la producción del daño. A tenor de lo informado por los guías presentes, el accidentado circulaba a una velocidad

excesiva e hizo caso omiso a las indicaciones de aminoración que se le efectuaron. Al respecto, nada opone el reclamante, quien no comparece durante el trámite de audiencia y únicamente refiere -de forma confusa- en su escrito inicial que “queda por analizar si puede haber concurrido culpa alguna de parte del reclamante, mas que dudosa teniendo en cuenta que se trata de una caída que se sufrió desde una perspectiva totalmente pasiva”. Ha de considerarse, además, que el hecho de que la utilizada fuera una bicicleta de montaña, apta para afrontar irregularidades del terreno de una cierta intensidad, permite deducir que la conducción era especialmente temeraria, pues en caso contrario el reclamante habría podido, presumiblemente, sortear sin problemas el desnivel causante de la caída, como de hecho hicieron el resto de participantes, no registrándose ningún percance más en ese punto.

Lo anterior determina, en suma, que existe responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y el interesado.

SÉPTIMA.- En consecuencia, procede ahora entrar a valorar la cuantía reclamada.

En este sentido, tal y como hemos advertido en la consideración sexta en relación con la efectividad del daño, si bien el reclamante cifra el daño sufrido en 23.523,76 €, que corresponden, según el informe pericial que adjunta, a 73 días impeditivos invertidos en su curación y a 18 puntos de secuelas por “perjuicio estético medio”, solo resultarían indemnizables los conceptos derivados exclusivamente del impacto contra el alambre de espino.

La Administración no ha comprobado los extremos reseñados, ni efectúa una valoración contradictoria de los mismos, ya que propone desestimar la reclamación y no entra en el análisis del *quantum* indemnizatorio.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, por lo que se refiere a los días de incapacidad, considera indemnizables los que efectivamente se acrediten como destinados a la curas de las heridas ocasionadas por el alambre de espino, dato que no proporciona el informe pericial privado pero que se deduciría de los

informes médicos emitidos por el Servicio de Cirugía Plástica del hospital al que, según se indica, acudió el paciente para el tratamiento de sus lesiones. Dichos informes permitirían igualmente precisar las concretas cicatrices incluidas en el perjuicio estético indemnizable, pues de la confrontación del parte de Urgencias y el informe pericial se deduce que únicamente la "cicatriz de 6 cm de largo por 0,9 de ancho, abultada e hipercrómica en el dorso de su muñeca dcha., y paralela a esta una cicatriz lineal de 2 cm en el mismo lugar" consignada en el segundo, se corresponderían con la "herida inciso contusa dorso muñeca (...) suturada" que refleja el primero. Sin embargo, las restantes cicatrices descritas en el informe pericial aportado por el reclamante han de ser objeto de la debida comprobación, pues de aquella documentación -a la que se refiere además un escrito aportado por el propio reclamante- se desprende, por otra parte, cierta contradicción en cuanto al centro en el que fue tratado (así, en el fax remitido desde el despacho de un abogado al gabinete médico encargado de la valoración consta una anotación manuscrita solicitando al primero, precisamente, la remisión del "informe C. Plástica del H. `X`" cuando en el informe pericial se alude en dos ocasiones a que fue el Servicio de Cirugía Plástica de "Y" el encargado del seguimiento, sin que, en cualquier caso, se haya dispuesto finalmente de tal documentación).

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario y orientativo, a falta de otros criterios objetivos, siendo además objeto de expresa referencia en el informe pericial.

Por último, dada la concurrencia de la conducta de la víctima en la producción del resultado, consideramos que ha de moderarse la cantidad resultante, reduciéndola en un 50%.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.